



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

Señor: Cuando se dictó el decreto de 28 de Mayo de 1869 referente á la reorganizacion de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio hacia muy pocos dias que las Cortes Constituyentes habian aprobado la Constitucion, promulgada en 1.º de Junio, y en la cual se establecian las bases á que debía acomodarse en lo sucesivo el régimen provincial y municipal. Un año despues, y con arreglo á estas bases, las mismas Cortes votaron la ley orgánica de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, concediendo á las corporaciones populares una importancia y un modo de ser radicalmente diferente del que hasta entonces habian tenido.

No son ya aquellas corporaciones que se movian en un estrecho círculo y constantemente intervenidas por la Autoridad central ó sus delegados; son entidades con vida propia, con ancha esfera de accion y con medios eficaces para desarrollar sus fines. Desde entonces la administracion local toma nuevo carácter, reviste nuevas formas y exige una completa modificacion de todas las instituciones que á ella se refieren.

Las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio se hallan en este caso. Existian estas corporaciones desde su reorganizacion en 14 de Diciembre de 1859, como auxiliares de una Autoridad en cuyas manos se reunian todos los resortes de accion, y que desempeñaba la mayor parte de las funciones administrativas confiadas hoy en representacion del Gobierno á los Gobernadores y Administradores económicos, y en representacion de las localidades á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos. Tal vez por esto mismo fueron casi nulos ó insignificantes los servicios de las Juntas provinciales; pero era innegable el derecho que con arreglo á aquella legislación asistia al Gobierno para organizarlas, determinar su accion é imponerlas ciertas y determinadas condiciones.

Hoy el derecho ha cambiado, y por consiguiente las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio no pueden subsistir con su antigua organizacion de que

difiere poco la establecida en el decreto citado. Las funciones administrativas de los Gobernadores han perdido de importancia tanto cuanto han ganado las de las Diputaciones provinciales: las atribuciones de estas entidades son más numerosas y de más valer, y no son ciertamente las ménos atendibles la de nombrar con absoluta independencia los funcionarios pagados de sus fondos, y las de reglamentar su servicio interior como lo tengan por conveniente. Así es que mientras la significacion de las Juntas provinciales, como consultoras de los Gobernadores, es mucho menor que ántes, la ley no permite sujetar las Diputaciones á la consulta de aquellas, ni mucho ménos imponerles la obligacion de nombrar otros funcionarios que los por ellas acordados.

Por otra parte, la Administracion tiene sus consultores naturales en los funcionarios facultativos que están á sus órdenes, y la experiencia demuestra que dentro de las mismas Juntas provinciales, en la inmensa mayoría de los casos, eran estos funcionarios los que en realidad evacuaban las consultas pedidas por las Autoridades. El cumplimiento de las obligaciones inherentes á los cargos desempeñados por estos funcionarios-vocales natos de las Juntas, y las ocupaciones particulares de los electivos, dificultaban las reuniones de estas y producian en los asuntos que exigian su consulta grandes y perjudicialísimas dilaciones, que no era dable á las Autoridades evitar, porque no se puede exigir á los que desempeñan cargos públicos de carácter honorífico más trabajo que el que buenamente quieren prestar con arreglo á sus aptitudes y ocupaciones.

La más conveniente organizacion de estas Juntas seria la que, prescindiendo de toda iniciativa oficial, les dotara de elementos propios de vida y accion; es decir, la de sociedades libres patrocinadas por el Gobierno, que en las suscripciones de sus miembros tuviesen recursos para atender á sus fines particulares; mas ya que el poco espíritu de iniciativa individual no hace probable la constitucion en España de esta clase de sociedades, es menester reorganizar las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio de suerte que sirvan de ayuda, mas no de estorbo á la Administracion pública, y sean compatibles con la letra y espíritu de la nueva legislación municipal y provincial.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. la reorganizacion de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, con arreglo á las bases contenidas en el adjunto decreto.

Madrid 7 de Julio de 1871.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

En vistas de las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece en Madrid una Junta superior de Agricultura, Industria y Comercio bajo la dependencia del Ministerio de Fomento.

Art. 2.º En igual forma se establecerá una Junta en cada capital de provincia bajo la presidencia del Gobernador de la misma.

Art. 3.º La Junta superior de Agricultura, Industria y Comercio se compondrá:

1.º Del Ministro de Fomento, Presidente.

2.º Del Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

3.º Del Rector de la Universidad Central.

4.º Del Presidente de la Asociacion general de ganaderos.

5.º De un Vocal de cada una de las Juntas consultivas de Caminos, Montes y Minas.

6.º De un Profesor de la Escuela general de Agricultura.

7.º De un Catedrático de la Escuela especial de Veterinaria.

8.º De 20 Vocales de libre eleccion, domiciliados en Madrid, que se hubieren distinguido por sus servicios y especiales conocimientos en los ramos que abraza la Junta.

Art. 4.º Las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio se compondrán:

1.º Del Gobernador civil, Presidente.

2.º De los Ingenieros-Jefes de distrito de los ramos de Caminos, Minas y Montes.

3.º Del Profesor de Agricultura en el Instituto provincial ó uno de la Escuela de Agricultura donde existieren.

4.º Del Director del Instituto provincial de segunda enseñanza.

- 5.º Del Delegado de Veterinaria.
- 6.º Del Visitador de ganaderia.
- 7.º De un individuo de los Colegios de Agentes y Corredores de comercio.
- 8.º Del Jefe de la Seccion de Fomento.

9.º De 12 Vocales de libre eleccion-domiciliados en las capitales de las provincias, y que reunan las condiciones exigidas para los Vocales de la Junta superior.

Art. 5.º El Ministro de Fomento nombrará el Vicepresidente y Vocales de la Junta superior, y los Gobernadores los de las Juntas provinciales á propuesta en terna de las Diputaciones.

Art. 6.º La Junta superior de Agricultura, Industria y Comercio será auxiliada en sus trabajos por el personal del Negociado de Agricultura en la Direccion de aquel nombre, y desempeñará las funciones de Secretario el Jefe del mismo Negociado.

Art. 7.º El personal auxiliar de las Juntas provinciales se compondrá del número de empleados que cada una juzgue necesario, y el Gobernador y Comision provincial, á propuesta de las mismas, designen por igual partes de entre los de la Seccion de Fomento y dependencias de la Diputacion provincial. Uno de ellos, elegido por la Junta, desempeñará las funciones de Secretario si la Diputacion provincial no nombrase para este cargo un funcionario especial pagado de sus fondos.

Art. 8.º Los vocales de libre eleccion de la Junta superior y los de las provinciales se renovarán por mitad en las épocas marcadas para la eleccion de las Diputaciones provinciales, designándose por la suerte los que han de cesar en su cargo, cuya operacion se practicará por las Juntas, poniendo respectivamente en conocimiento del Ministerio de Fomento y de las Diputaciones nuevamente elegidas el resultado de la misma. Los Vocales salientes podrán ser indefinidamente reelegidos.

Art. 9.º La Junta superior y las provinciales serán respectivamente consultadas por el Gobierno, por los Gobernadores, por las Comisiones y Diputaciones provinciales cuando lo estimaren conveniente en todos los asuntos concernientes al fomento de la riqueza pública: las Juntas emitirán su dictámen dentro del plazo que segun la naturaleza del asunto hubiesen señalado al efecto las Autoridades

ciudad, pasado el cual podrán estas retirar el expediente con ó sin dictámen.

Art. 10. La Junta superior y provinciales formarán sus respectivos reglamentos para la distribución de los trabajos y régimen interior de las mismas.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaria. — Negociado 1.º—Quintas.
Circular.

En la *Gaceta* oficial de hoy se publica por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la siguiente real orden:

«Para que pueda tener efecto lo dispuesto en la ley de 3 del corriente, por la que se llaman al servicio de las armas 35.000 hombres del alistamiento y sorteo del presente año, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se observen las reglas siguientes:

1.º El cupo de las provincias para el ejército permanente será consignado en el adjunto repartimiento, al cual ha servido de base el número total de mozos sorteados en el mes de Abril próximo pasado.

2.º Las Diputaciones provinciales procederán inmediatamente á distribuir el cupo de cada provincia entre todos sus pueblos. La designación y el sorteo de décimas tendrá lugar del día 14 al 19 del corriente mes. Este reparto se publicará por extraordinario en los *Boletines oficiales* de las provincias el 21 lo más tarde, cuidando los Gobernadores de remitir sin demora al Ministerio de la Gobernación dos ejemplares de cada *Boletín*.

3.º No serán válidas las reclamaciones de los mozos incluidos en una combinación de décimas, sino cuando las interpongan antes de espirar el día 29.

4.º El contingente de 35.000 hombres para el servicio del ejército permanente se llenará con los mozos de 20 años que hayan sacado los números más bajos en el último sorteo, siendo útiles y no exceptuados, hasta completar cada pueblo su cupo respectivo.

5.º Si por cualquier accidente imprevisto algún Ayuntamiento no hubiese terminado la declaración de soldados en la época fijada en la circular de 3 de Mayo último, la practicará respecto de cada uno de los mozos sorteados antes del día designado para marchar á la capital de la provincia.

6.º La entrega de los mozos en caja dará principio el 31 del corriente mes, y terminará el 22 del próximo Agosto.

7.º Oyendo á las Diputaciones provinciales señalarán los Gobernadores con la anticipación oportuna, y en observancia de lo determinado en el art. 107 de la ley de 30 de Enero de 1856, los días en que haya de hacerse la entrega de sus respectivos cupos cada pueblo ó partido, procurando empezar por la capital y pueblos inmediatos, y dejando para días sucesivos los restantes por orden de distancias; procediendo en todo ello de tal suerte que no se reúna en aquella sino el número de mozos necesario.

8.º Las Diputaciones provinciales tendrán en cuenta, al conocer de la exención por falta de talla, lo prevenido en la disposición 5.ª de la circular fecha 3 de Mayo próximo pasado.

9.º Con el expediente de declaración de soldados remitirán los Ayuntamientos una lista donde por metros y milímetros consten las tallas de los mozos destinados al ejército permanente, incluyéndose además las de los que no tengan la determinada en la regla anterior, y las de los que por cualquier motivo legal hubieren quedado exentos del servicio. Todas se rectificarán por los talladores de la capi-

tal de la provincia en el reconocimiento que deben practicar de todos los mozos, aun de los exentos y excluidos, salvo aquellos que en virtud de la ley no tengan obligación de presentarse en la capital.

10. Igualmente cuidarán los Ayuntamientos de remitir, con las actas completas de declaración de soldados, una relación duplicada y autorizada debidamente de todos los que hayan de ir á la capital de la provincia, expresando á continuación del nombre y de los apellidos paterno y materno de cada uno la fecha de su nacimiento, los años, meses y días que hubiesen cumplido el 30 de Abril último, y el número que sacó en el sorteo.

11. Para la entrega en caja se presentarán en la capital de la provincia el día designado todos los mozos comprendidos en la declaración de soldados por los Ayuntamientos que se hayan de destinar al ejército permanente; suspendiéndose esta operación respecto de los de la segunda reserva por las mismas causas que motivaron igual determinación en el año anterior.

12. Todos los mozos sorteados que se hayan de presentar en la capital de provincia volverán allí á ser reconocidos para su ingreso en caja conforme al artículo 110 de la ley general de reemplazos y sus diversas modificaciones.

13. Las causas de exención del servicio, así para el ejército permanente como para la segunda reserva, deberán regirse por las disposiciones referentes al capítulo 9.º de la ley de 30 de Enero de 1856, publicadas en la *Gaceta* de 30 de Marzo del año anterior.

14. Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de las exenciones determinadas en los artículos 76 y 77 de la citada ley de 30 de Enero de 1856 se considerarán precisamente con relación al domingo 14 de Mayo próximo pasado. Si ocurrieren casos de exención desde este día hasta el de la entrega en caja, se resolverán conforme á lo prevenido en la disposición 4.ª de la circular citada de 3 de Mayo.

15. Si por virtud de los acuerdos de la Diputación provincial, y sin perjuicio de las reclamaciones que de ellos se interpongan ante el Ministerio de la Gobernación, quedasen exentos del servicio militar algunos mozos declarados soldados en los Ayuntamientos para el ejército permanente, sus plazas serán cubiertas al punto por los que en calidad de suplentes han de presentarse en la capital de la provincia conforme á lo dispuesto en la regla 11.

16. Terminada la entrega de los mozos en caja, y sin perjuicio de las reclamaciones que al Ministerio de la Gobernación sean dirigidas, desde luego ingresarán en el ejército permanente los mozos útiles no exceptuados que hayan sacado en el sorteo los números más bajos hasta llenar el cupo asignado á cada Ayuntamiento.

17. Si por virtud de los recursos interpuestos ante el Ministerio de la Gobernación contra los acuerdos de las Diputaciones provinciales se diese de baja en las filas del ejército permanente á algún soldado de este reemplazo, su plaza será cubierta inmediatamente por el mozo de número menor entre los destinados á la segunda reserva. De análogo modo, cuando se reclame contra cualquier exención admitida por aquellas corporaciones respecto de algún mozo, y el Gobierno le declarase soldado, se dará de baja al último número de los mozos incorporados al ejército permanente, y pasará entonces á la segunda reserva.

18. Los Gobernadores darán cuenta al Ministerio de la Gobernación de haber empezado la entrega de los mozos en caja; y por duplicado remitirán los días 1.º y 16 de cada mes un estado del número y clase de los que durante la quincena anterior hubiesen ingresado en el ejército permanente.

19. Autorizada la sustitución por el art. 9.º de la ley de 29 de Marzo del año último, podrán los pueblos llenar por medio de sustitutos sus cupos respectivos, si bien esta facultad no les exime de practicar en los términos prevenidos la declaración de soldados para designar el individuo á quien reemplaza cada susti-

tuto, y saber á la par quiénes quedan excluidos del servicio en el ejército permanente, y quiénes sujetos al de la segunda reserva.

20. Según el párrafo primero del artículo 2.º de la ley de 26 de Marzo del año de 1869, así las Diputaciones provinciales como los Ayuntamientos pueden cubrir en todo ó en parte el cupo de la provincia ó distrito municipal respectivo con los mozos de 20 á 30 años que sienten plaza de soldados, y con los de 30 á 40 que hayan servido en el ejército y se alistén voluntariamente: en la inteligencia de que unos y otros han de servir el tiempo prescrito en la ya citada ley de 29 de Marzo.

21. La cantidad para la redención á metálico, también autorizada por la referida ley de 26 de Marzo, será de 600 escudos por cada individuo que desee redimirse, según se previene en el art. 3.º del decreto de 27 de Abril del año pasado sobre reforma de la ley de redenciones y enganches. Los pueblos que deseen redimir sus respectivos cupos, quedarán sujetos asimismo á practicar la declaración de soldados para los efectos que previene la última parte de la regla 18.

22. En caso de que las Diputaciones provinciales acuerden cubrir parte del cupo de su provincia respectiva con arreglo á lo que se prescribe en la regla 19, distribuirá entre sus pueblos el número de individuos redimidos en proporción al de mozos sorteados en cada uno.

23. Si algún Ayuntamiento llenare parte del cupo que le corresponda, ya por sustitución, ya por redención á metálico, ya presentando mozos alistados voluntariamente, se entenderá que quedan redimidos aquellos de números más altos que, de no emplearse uno de los medios indicados, deberían ingresar como útiles en el ejército permanente hasta cubrir el cupo correspondiente á su pueblo.

24. Si algunos de los sustitutos presentados por los Ayuntamientos perteneciesen á la segunda reserva, ingresarán en su lugar en la misma los mozos que hubieren obtenido números más bajos entre los redimidos por este medio. El orden prescrito en esta regla se observará asimismo con relación á individuos redimidos por las Diputaciones provinciales.

25. Quedan vigentes para el actual reemplazo las prescripciones de la ley de 30 de Enero de 1856 y sus modificaciones posteriores en todo lo que no se opongan á la de 29 de Marzo del año último y presentes disposiciones.

26. Los Gobernadores harán que se publique esta Real orden en los *Boletines Oficiales* de las respectivas provincias dentro de las 24 horas siguientes á las de su recibo en cada una, dando cuenta inmediata á este Ministerio de haberlo así cumplido.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1871.—Sagasta.—Sr. Gobernador de.....

Repartimiento de los 35.000 hombres con que según la ley de 3 del corriente deben contribuir las provincias del reino en el reemplazo del presente año.

PROVINCIAS.	NÚMERO	
	de mozos sorteados en este año, y que sirve de base para el reparto de 35.000 hombres.	CUPOS.
Albacete.....	1.945	468
Alicante.....	3.237	780
Almería.....	3.114	750
Ávila.....	1.909	460
Badajoz.....	4.676	1.126
Barcelona.....	6.363	1.532
Burgos.....	3.637	876
Cáceres.....	3.247	782
Cádiz.....	3.419	823
Castellón.....	2.325	560
Ciudad-Real....	2.871	692
Córdoba.....	3.615	871
Coruña.....	5.190	1.250
Cuenca.....	2.196	529
Gerona.....	3.185	767
Granada.....	4.412	1.063
Guadalajara....	2.056	495
Huelva.....	1.984	478
Huesca.....	2.506	604

PROVINCIAS.	NÚMERO	
	de mozos sorteados en este año, y que sirve de base para el reparto de 35.000 hombres.	CUPOS.
Islas Baleares....	2.222	535
Jaen.....	3.860	930
Leon.....	3.604	868
Lérida.....	2.976	717
Logroño.....	1.708	411
Lugo.....	3.946	950
Madrid.....	3.366	811
Málaga.....	4.715	1.135
Murcia.....	3.287	792
Navarra.....	2.834	682
Orense.....	3.515	844
Oviedo.....	5.536	1.333
Palencia.....	2.013	485
Pontevedra.....	4.184	1.008
Salamanca.....	2.833	682
Santander.....	2.205	531
Segovia.....	1.702	410
Sevilla.....	4.319	1.040
Soria.....	1.729	416
Tarragona.....	3.049	734
Teruel.....	2.277	548
Toledo.....	3.421	824
Valladolid.....	2.656	640
Valencia.....	5.608	1.351
Zamora.....	2.678	645
Zaragoza.....	3.204	772
	145.327	35.000

OBSERVACION. Las leves alteraciones hechas en los estados parciales de mozos que han entrado en suerte proceden de errores de suma, de competencias de alistamiento pendientes entre varias provincias y de eliminaciones posteriores al sorteo.

Madrid 9 de Julio de 1871.—Sagasta.

Lo que me apresuro á publicar en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de todos los Ayuntamientos de la provincia.

Madrid 14 de Julio de 1871.

El Gobernador interino,
EDUARDO GARRIDO ESTRADA.

Seccion de Fomento de la provincia de Madrid.—Negociado de Estadística.

Con circular de este Gobierno de 28 de Marzo próximo pasado, inserta en el BOLETIN OFICIAL del 29 del mismo mes, se mandó á los Sres. Alcaldes dependientes de este Gobierno que remitieran al mismo en 5 de Abril último un estado demostrativo de los súbditos ingleses residentes en sus respectivas localidades, expresando su calidad de residentes ó transeúntes, su sexo, edad, tiempo de residencia y demás circunstancias relativas á la profesion ó industria que ejercieran.

Y como á pesar del tiempo transcurrido, los Alcaldes de los pueblos cuyos nombres se continúan en la nota que subsigue á este recuerdo, no han cumplimentado la orden objeto de la citada circular de 28 de Marzo, prevengo á los mismos que dentro del término del tercero día, y bajo la multa de 25 pesetas, envíen á la Autoridad de mi cargo los estados á que se refiere la repetida circular, ó la oportuna comunicacion expresiva de no existir en su término municipal súbditos ingleses de las circunstancias marcadas en la orden del 28 de Marzo.

Madrid 15 de Julio de 1871.

El Gobernador interino,
EDUARDO GARRIDO ESTRADA.

Ayuntamientos que han dejado de remitir á este Gobierno el estado de los súbditos ingleses residentes en sus respectivas localidades que les fué reclamado por el mismo con fecha de 28 de Marzo último, inserta en el núm. 82 del BOLETIN OFICIAL, correspondiente al 29 del expresado mes.

Ajalvir.
Alcobendas.
Alcorcon.

Aldea del Fresno.
Algete.
Ambite.
Anchuelo.
Alpedrete.
Aranjuez.
Aravaca.
Arganda.
Barajas.
Batres.
Becerril de la Sierra.
Belmonte de Tajo.
Berzosa.
Boadilla del Monte.
Braojos.
Brea.
Brunete.
Cabanillas de la Sierra.
Cadalso.
Camarma de Esteruelas.
Campoalvillo.
Campo Real.
Canencia.
Canillas.
Carabanchel Alto.
Carabaña.
Casarrubuelos.
Cercedilla.
Cenicientos.
Cervera de Buitrago.
Ciempozuelos.
Colmenar del Arroyo.
Colmenar de Oreja.
Colmenarejo.
Collado Mediano.
Collado Villalba.
Corpa.

Coslada.
Cubas.
Chapineria.
Chinchon.
Chozas de la Sierra.
Daganzo.
El Alamo.
El Berrueco.
El Pardo.
El Prado.
El Vellon.
Estremera.
Fresnedillas.
Fresno de Torote.
Fuencarral.
Fuenlabrada.
Fuente el Saz.
Fuentidueña de Tajo.
Galapagar.
Garganta.
Gargantilla.
Gascones.
Guadalix.
Guadarrama.
Getafe.
Griñon.
Horcajo.
Hortaleza.
Hoyo de Manzanares.
Humanes.
La Aceveda.
La Cabrera de Buitrago.
La Olmeda de la Cebolla.
La Serna.
Las Rozas.
Loeches.
Los Hueros.

Los Santos de la Humosa.
Lozoya.
Lozoyuela.
Madarcos.
Madrid.
Manjiron.
Meco.
Mejorada del Campo.
Miraflores de la Sierra.
Montejo de la Sierra.
Moraleja de Enmedio.
Moralzarzal.
Morata.
Móstoles.
Navacerrada.
Navalagamella.
Navalafuente.
Navarredonda.
Navas de Buitrago.
Nuevo Baztan.
Orusco.
Paredes de Buitrago
Parla.
Patones.
Pekayos.
Pezuela de las Torres.
Pinilla del Valle.
Piñuécar.
Pozuelo del Rey.
Prádena del Rincon.
Quijorna.
Rivas.
Robledillo.
Robregordo.
Rozas del Puerto Real.
San Agustin.
San Lorenzo.

San Martin de la Vega.
San Martin de Valdeiglesias.
San Sebastian de los Reyes.
Santa Maria de la Alameda.
Serrada.
Sevilla la Nueva.
Sieteiglesias.
Somosierra.
Tielmes.
Titulecia.
Torrejon de la Calzada.
Torrejon de Velasco.
Torrelaguna.
Torrelodones.
Torremocha de Uceda.
Valdaracete.
Valdeavero.
Valdelaguna.
Valdemoro.
Valdeolmos.
Valdepiélagos.
Valdilecha.
Valverde.
Vallecas.
Venturada.
Vicalvaro.
Villacanejos.
Villalvilla.
Villamanta.
Villamantilla.
Villanueva de Pardillo.
Villar del Olmo.
Villarejo de Salvanés.
Villaverde.
Villaviciosa.
Villavieja.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

AÑO ECONÓMICO DE 1870 A 71.

CONTADURÍA.

ESTADO de la recaudacion e inversion de los fondos de la provincia durante el anterior trimestre, ó sea en los meses de Abril, Mayo y Junio del corriente año, que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la misma en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 83 de la ley orgánica provincial de 3 de Junio de 1870, promulgada en 20 de Agosto de dicho año.

INGRESOS.		PESET. CÉNTS.	TOTALES.	PAGOS.		PESET. CÉNTS.	TOTALES.
Existencia que resultó en Depositaria en 30 de Marzo de 1870			14.244'24	Satisfecho por haberes de los meses de Febrero, Marzo y Abril último al personal de la Diputacion provincial..	26.983'20		
Recaudado por rentas de la provincia.	21.840'18			Id. por material de la misma.	13.500'00		
Id. por cuenta del producto del repartimiento provincial de los pueblos de la provincia.	53.605'14			Id. por sueldos del Archivero y Depositario de fondos provinciales id. id.	1.433'31		
Id. por reintegros	83'34			Id. á los empleados de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, hasta fin de Mayo.	666'64		
Id. de la Caja económica de esta provincia por el recargo de las contribuciones y suprimido impuesto de consumos en los años de 1868 y 1869-70.	250.000'00		325.528'66	Id. de los Arquitectos y sus delineantes, hasta fin de Abril.	4.437'42		
				Id. de los médicos de baños y aguas minerales id. id.	1.812'56		48.833'13
				Id. al contratista de bagajes de la provincia.	3.000'00		
				Id. por gastos de elecciones para Diputados provinciales.	1.100'00		
				Id. por calamidades públicas.	3.500'00		7.600'00
				Cargas.	Id. por haberes de los pensionados de la provincia hasta fin de Abril.		666'63
				Instruccion pública.	Id. por haberes de la Junta provincial del Ramo en id. id.	1.687'69	
					Id. por id. del Inspector provincial de primera enseñanza en id. id.	812'49	2.500'18
				Beneficencia.	Id. á los establecimientos %e. del déficit de sus presupuestos.		204.073'02
				Imprevistos.	Id. por los gastos que han ocurrido de esta clase		1.054'64
				Carreteras.	Id. por haberes de los empleados de carreteras provinciales en id. id.		6.504'68
				Otros gastos.	Id. por obras de la casa-palacio de la Diputacion, haberes del sobrestante de la misma y asignacion al Profesor de la Cátedra gratuita de dibujo en id. id.		2.824'75
							274.057'03
							65.715'87
			339.772'90				339.772'90

Existencia que resulta para el trimestre que da principio en 1.º de Julio del ejercicio en ampliacion.

V.º B.º

El Vicepresidente de la Comision provincial,
Luna,

Conforme:

El Contador,
Camilo Pozzi Genton.

Madrid 14 de Julio de 1871.

El Depositario,
José Lopez Gordon.

Extracto de la sesión celebrada en 10 de Julio de 1871.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR SUAREZ GARCÍA.

Señores que asistieron:

Somalo.—Lasarte.—Ibarra (D. Felipe).—Guijarro.—Ramos Prieto.—Sanchez (D. Antonio).—Perla.—Celorio Rubin.—Gonzalez Medrano.—Floren.—Ceinos.—Samaniego.—Aner.—Agua-yo.—Folgueras.—Villaron.—Lupiani.—Martinez Luna.—Talegón.—Sanchez Blanco.—Leon.—Tricio.—Ruiz Perez.—Ibarra (D. Manuel).—Morés.—Fresneda.—Mathet.—Guerrero.—Collado.—Moreno Perez.—Sancho Corral.—Gonzalez Maldonado.—Garcia Perez.—Rodriguez Velasco.—Carranza, Secretario.—Lois, Secretario.

Abierta la sesión a las tres de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior en votación nominal, haciéndose desaparecer de ella ciertas palabras que el señor Fresneda aseguró no haber pronunciado en su discurso contra la proposición, y que dió por retiradas caso de haberlas dicho en el calor de la improvisación.

Señores que votaron por la aprobación del acta.

Somalo.—Lasarte.—Ibarra (D. Felipe).—Guijarro.—Ramos Prieto.—Sanchez (D. Antonio).—Perla.—Celorio Rubin.—Gonzalez Medrano.—Floren.—Ceinos.—Samaniego.—Martinez Luna.—Talegón.—Sanchez Blanco.—Leon.—Ibarra (D. Manuel).—Morés.—Fresneda.—Mathet.—Guerrero.—Collado.—Moreno Perez.—Sancho Corral.—Garcia Perez.—Rodriguez Velasco.—Carranza, Secretario.—Lois, Secretario.—Sr. Presidente.

Señor que votó en contra del acta.

Tricio.

Dada cuenta del despacho ordinario, la Diputación quedó enterada de que el Sr. Diputado provincial D. Evaristo Gonzalez Maldonado empezaba en el día de hoy a usar de la licencia que tiene concedida.

Accediendo a lo solicitado por el digno individuo de esta Corporación D. José Leon, se acordó concederle dos meses de licencia para que atiende al restablecimiento de su quebrantada salud.

De conformidad con lo informado por los Sres. Visitadores del Hospital de San Juan de Dios, se acordó conceder también 15 días de licencia al practicante del mismo D. Juan Vazquez.

Se mandó pasar a la Comisión de Gobernación una circular que dirige el Ayuntamiento de Tudela de Navarra, invitando a la Diputación a que contribuya con algunos recursos al alivio de las desgracias causadas con motivo de una avenida del río Ebro.

Se desestimó una solicitud del Ayuntamiento de Alpedrete, pidiendo moratoria en el pago de lo que adeuda por el repartimiento provincial, y se le exceptúa del apremio.

A la Junta provincial de Instrucción pública se acordó pasar una instancia del Ayuntamiento y Junta local de Los Molinos, encareciendo el pronto despacho del expediente relativo a la separación del Maestro D. Benito Gomez, y se nombre en propiedad a D. Mariano Hernandez.

Asimismo se acordó pasar a la Comisión provincial las solicitudes de don Alvaro Bernardo Lavao, D. Leopoldo Maria Pastor y D. Luis Parrié y Mir, alumnos de la Facultad de Medicina y Cirujía, pidiendo se les confiera el cargo de practicantes en los Hospitales provinciales, y la de D. Raimundo Cuevas, solicitando la de Maestro auxiliar de la Escuela de Hospicio, que se halla vacante.

En seguida se leyó un oficio del Director del Hospital general participando que en 1.º del actual, y procedente del Hospital de la Caridad, se depositó en el anfiteatro anatómico el cadáver de un hombre, cuyo nombre se ignora, como así mismo a disposición de qué Autoridad se halla: que a los dos días se encargó al Director del Hospital de la Caridad ofi-

ciase a quien correspondiera para que se practicase la autopsia y enterramiento de dicho cadáver, lo cual no se hizo, hallándose en completo estado de putrefacción; y que estos casos ocurren con frecuencia por morosidad de los señores Jueces para dar la orden de enterramiento.

Por excitación del Sr. Sancho Corral, el Sr. Ceinos, como Visitador del Hospital general, dió algunas explicaciones sobre el particular, diciendo que sin embargo de los diferentes recuerdos hechos al Director del Hospital de la Caridad, este no había podido decir todavía a disposición de qué Juzgado se hallaba el cadáver, y que no habiéndose presentado los médicos forenses a practicar la autopsia ni expedido el Juez municipal la orden para el enterramiento, a pesar de las excitaciones hechas, por eso estaba el cadáver insepulto, no habiéndose atrevido los Visitadores a dar la orden de sepultura por no inmiscuirse en atribuciones ajenas. También manifestó dicho Sr. Diputado existir en el Hospital otro cadáver que llevaba 11 días en el depósito, sin que durante dicho tiempo se hubiese verificado la autopsia: llamó su señoría la atención sobre los abusos que vienen cometiendo en este importante servicio y sobre los males que podrían causar a la salud pública y particularmente en la presente estación, y concluyó proponiendo se dirigiera una comunicación al Sr. Regente a fin de que sean corregidas con la mayor energía esta clase de faltas.

Los Sres. Sancho Corral, Celorio Rubin, Fresneda y Lasarte hicieron diferentes observaciones sobre el particular, manifestando este último Sr. Diputado su propósito de presentar hoy una proposición. En su virtud quedó acordado, por indicación del Sr. Presidente, dirigir un atento oficio al Sr. Presidente de la Audiencia para que se sirva comunicar las órdenes oportunas a los Jueces de primera instancia y municipales a fin de que disponga la inmediata sepultura de los dos cadáveres que existen en el Hospital, y significar al Director del de la Caridad el desagrado con que la Corporación ha visto no hubiese participado al del general a disposición de qué Autoridad se hallaba el cadáver, haciéndole las oportunas prevenciones para lo sucesivo.

Acto continuo dióse lectura de otro oficio del Alcalde popular del distrito del Hospicio participando que el día 6 del actual decomisó por falta de peso 21 fanegas de pan, que después permitió llevar por haber sabido pertenecían al Hospicio, y rogando que como castigo de esta falta no se abone al contratista el precio de estas 21 fanegas, sin que le sirva de excusa el atraso que experimenta en el pago ni la forma en que verifica sus entregas, por hacerlo por fanegas.

Leído dicho oficio, se suscitó una detenida discusión sobre si el decomiso estaba bien hecho, siendo el pan para el Hospicio donde se recibe al peso y por fanegas, según contrata; y después de diferentes observaciones hechas por los señores Fresneda, Lasarte, Ceinos y Martinez Luna, quedó acordado, a propuesta del Sr. Presidente, que por los Sres. Visitadores se dé orden al establecimiento para que no se pague al contratista el pan de aquel día, y significar al Sr. Alcalde popular del distrito el gusto con que esta Corporación ha visto su celo desplegado en bien del servicio público.

Entrando en la orden del día, dióse cuenta de los dictámenes emitidos por la Comisión de Beneficencia en los asuntos que a continuación se expresan, acordándose de conformidad con los mismos resolver lo siguiente:

Conceder a Mercedes Granizo la admisión en la Inclusa de su hija Maria Martinez, de 10 meses de edad.

Conceder también a Remigio Moreno y Simona Vilches la devolución de su hijo Juan del Carmen, depositado en la Inclusa, siempre que su madre presente la licencia de haber cumplido su condena en la Casa-corrección de Alcalá, y el recibo que debe obrar en su poder de la entrega de dicho niño en el referido asilo.

Ordenar al Director de la Inclusa entregue a Balbino Ortega, como marido

de Maria del Pilar Garcia, acogida que fué en el Colegio de la Paz, la dote de 50 escudos que obtuvo en una extracción de lotería, cuando se le libren fondos al efecto.

Acudir a los Cuerpos colegisladores para que se adopte una medida que concilie el cumplimiento de la ley del Registro civil y evite los funestos resultados que ha venido ofreciendo la presentación de los niños de la Inclusa.

Disponer se remitan al Sr. Gobernador de Valencia ciertos antecedentes y noticias a fin de que pueda cobrar los intereses de unas inscripciones procedentes de las fincas que la Casa-Inclusa poseía en aquella capital, y remitirlos con las láminas a estas oficinas.

Y por último, autorizar la ejecución de las obras propuestas por el Arquitecto provincial en el techo y paredes del local que ocupa el lavatorio de las niñas de la Inclusa, cuyo coste se calcula en 600 pesetas.

Continuando la discusión del presupuesto adicional del año económico de 1870 a 1871, se leyó la memoria formada por las Comisiones de Hacienda y Provincial en la parte relativa a la reforma de la Depositaria, en que se propone: 1.º Centralizar en esta Dependencia todos los fondos que constituyen el presupuesto provincial, sea cualquiera su procedencia. 2.º Que la recaudación y pago se haga por la misma Depositaria bajo la responsabilidad del Depositario. 3.º Que la contabilidad se lleve en la oportuna separación, en cuanto correspondiera a los respectivos establecimientos, sin perjuicio del doble asiento en el libro general. 4.º Que se forme reglamento especial para esta dependencia, ó se incluyan sus atribuciones y deberes en el general para el régimen interior de las demás oficinas de la Diputación. 5.º Suprimir desde luego la administración especial de los establecimientos provinciales. 6.º Declarar obligada a la Depositaria a satisfacer todos los gastos relativos al material de las oficinas según los pedidos autorizados por los Diputados Secretarios, cuidando además de formalizar la correspondiente cuenta autorizada de su inversión. Y 7.º Fijar la plantilla de la Depositaria en la forma siguiente:

Un Depositario con	24.000 rs.
Un Oficial de la clase de terceros con	10.000
Un Escribiente de la de segundos con	4.000
Un Recaudador, nombrado a propuesta del Depositario, bajo su garantía y responsabilidad y que a la vez auxilie los trabajos de la oficina.	5.000
Total conste de la plantilla.	43.000

lo cual produce una verdadera economía a los fondos provinciales de 9.834 reales anuales.

Abierta discusión sobre esta parte del presupuesto, se dió cuenta de la siguiente enmienda:

«Los Diputados que suscriben piden a la Diputación provincial se sirva acordar lo siguiente: El sueldo que tendrá en lo sucesivo el Tesorero ó Depositario de la Corporación será el de 18.000 reales.

«Palacio de la Diputación 10 de Julio de 1871.—Ricardo Lupiani.—Luis Aner.»

Apoiada la proposición por el Sr. Lupiani, resultó no admitida por la Comisión ni tomada en consideración por 22 votos contra 10, en la forma siguiente:

Señores que dijeron no.

Somalo.—Ibarra (D. Felipe).—Guijarro.—Ramos Prieto.—Sanchez (D. Antonio).—Perla.—Celorio Rubin.—Gonzalez Medrano.—Floren.—Ceinos.—Samaniego.—Martinez Luna.—Talegón.—Sanchez Blanco.—Leon.—Ibarra (D. Manuel).—Mathet.—Garcia Perez.—Rodriguez Velasco.—Carranza, Secretario.—Lois, Secretario.—Sr. Presidente.

Señores que dijeron si.

Aner.—Agua-yo.—Folgueras.—Villaron.—Lupiani.—Ruiz Perez.—Fresneda.—Guerrero.—Moreno Perez.—Sancho Corral.

Desechada la enmienda, se puso a discusión esta parte de la memoria, impugnándola el Sr. Lupiani en cuanto al sueldo del Depositario, diciendo no debía equipararse con los demás Jefes, toda vez que su cargo no exigía grandes condiciones de aptitud y suficiencia, justificadas por medio de la oposición, sino una fianza de 1.500 duros, la cual no le daba la categoría que los otros disfrutaban; que su responsabilidad estaba limitada a sus propios actos, puesto que no podía disponer por sí solo de la mayor parte de los fondos, sino con la intervención del Ordenador de pagos y del Contador; censuró que no se introdujeran las economías con arreglo a las necesidades del servicio, así como también el que las Comisiones de Hacienda y Provincial no se hubieran puesto de acuerdo con la de Gobierno interior y Ordenador de pagos para hacer el arreglo de la Depositaria conforme estaba convenido, y variar el local que se señaló por la misma Comisión para establecer estas oficinas en la Casa-Palacio, satisfaciendo en esta parte los deseos del Depositario, y concluyó pidiendo se rebajase el sueldo de este a 18.000 rs.

El Sr. D. Felipe Ibarra, como individuo de la Comisión de Hacienda, después de manifestar su sentimiento de que no se hallara presente el Morés, que era el Diputado ponente, defendió el dictamen de la Comisión, deteniéndose en contestar a las observaciones hechas por el Sr. Lupiani, y asegurando que el Depositario, por su fianza y posición, podía aspirar al sueldo que se le señalaba, con mucha más razón cuanto que la ley no establecía preferencia entre los tres Jefes, y sólo por deferencia al Secretario, se le concedieron 2.000 rs. más.

El Sr. Lupiani rectificó, diciendo que la ley establecía diferencia entre los tres Jefes, puesto que figuraba en primer lugar el Secretario, en el segundo el Contador y en el último el Depositario, contestándole el Sr. Ibarra que aunque figuraban en ese orden no por eso variaban en categoría.

El Sr. Lasarte impugnó también la memoria en la parte relativa a la supresión del Administrador de Beneficencia y a la centralización de fondos, cuyo asunto consideró de suma gravedad é importancia para que se resolviera en esta sesión sin que precediera un detenido estudio, y habiendo el Sr. Celorio Rubin indicado la conveniencia de dejar este asunto sobre la mesa para instrucción de los Sres. Diputados, así quedó acordado, dándose lectura de la siguiente proposición:

«Los Diputados que suscriben, teniendo en cuenta los graves perjuicios que pueden irrogarse a la salubridad pública y especialmente a la del Hospital general, de continuar admitiendo en este establecimiento los cadáveres de los que mueren violentamente ó han de sujetarse a una autopsia por mandato judicial; teniendo en consideración que en los cementerios existen depósitos, donde fácilmente pueden tenerse los cadáveres y donde de menos perjuicios puede sufrir la salud pública, tienen el honor de proponer a la Excm. Diputación provincial se sirva acordar que de aquí en adelante no se admitan dichos cadáveres en los Hospitales y se den al efecto las órdenes convenientes.

«Palacio de la Diputación 10 de Julio de 1871.—Francisco Lasarte.—Sancho Corral.—Juan Ruiz Perez.—Mariano de Fresneda.—Luis Moreno Perez.»

Apoiada la proposición por el Sr. Lasarte, fué tomada en consideración, y abierto debate sobre ella, el Sr. Lupiani propuso una enmienda para que durante la presente estación no se permitiera que los cadáveres estuviesen insepultos más de 24 horas.

El Sr. Lasarte manifestó no podía admitirse esta enmienda puesto que sólo se trataba de adoptar una medida que evitara en lo sucesivo los males que se vienen lamentando.

Los Sres. Ceinos y Talegón, como Visitadores del Hospital general, dieron algunas explicaciones sobre la permanencia de los cadáveres, diciendo que los que procedían del establecimiento se les daba sepultura a las 24 horas ó a las 40 cuan-

do más, y que los grandes retrasos eran con los que se hallaban á disposicion de los Juzgados, cuyas autopsias no se verificaban oportunamente ni se recibian las órdenes para darles sepultura.

El Sr. Lupiani rectificó, y sin más debate quedó aprobada la proposicion en la forma que se hallaba redactada.

No habiendo otros asuntos de qué dar cuenta, el Sr. Sancho Corral excitó á la Comision de Hacienda á que explicase los motivos de no haberse hecho el apremio al Ayuntamiento de Madrid, y sobre la moratoria solicitada por algunos pueblos de la provincia que se hallan imposibilitados de satisfacer lo que adeudan por el repartimiento provincial, contestándole el Sr. D. Felipe Ibarra, como de la Comision, que esta habia reclamado datos para emitir su dictámen.

El Sr. Aner preguntó á la mesa si se habian expedido las Comisiones de apremio contra los pueblos morosos, contestándole el Sr. Presidente que el Sr. Gobernador, como ejecutor de los acuerdos de la Diputacion, habia enviado ya algunas Comisiones, segun noticias adquiridas; y despues de algunas explicaciones entre los Sres. Aner y Sancho Corral, sobre el envío de los comisionados, quedó terminado este incidente.

El Sr. Lupiani excitó tambien á la Comision de Hacienda á que manifestase si habia ya llegado la época conveniente de tratar el asunto relativo al empréstito Dreyffus, contestándole el Sr. Garcia Perez que la Comision tenia acordado publicar la escritura de contrata; con lo cual se dió por terminada la sesion á las seis de la tarde, señalando como órden del dia para la próxima los asuntos pendientes.—El Presidente, Ignacio Suarez Garcia.—El Diputado Secretario, Miguel Carranza.—El Diputado Secretario, José Lois.

SEXTA SECCION.

FÁBRICA NACIONAL DEL SELLO.

Disponiéndose por la Direccion general de Rentas que en el pliego de condiciones para la adquisicion de carbon hulla, inserto en la *Gaceta de Madrid*, fecha 29 de Junio último, y BOLETIN OFICIAL de la provincia de 4 del actual, se modifique la condicion 5.ª de las económicas, señalando el dia 29 del corriente para celebrar la subasta, se publica el presente anuncio en los citados periódicos oficiales, reproduciendo á continuacion el mencionado pliego.

Madrid 12 de Julio de 1871.—El Administrador Jefe, Donato Lorenzana.

Pliego de condiciones facultativas y económicas para la adquisicion en subasta pública de 700 quintales métricos de hulla que se calculan serán necesarios para el servicio de esta Fábrica en el año económico de 1871 al 72.

Condiciones facultativas.

1.ª La Hacienda contrata en subasta pública la adquisicion de 700 quintales métricos de hulla para el servicio de esta Fábrica. La hulla será crasa, de la mejor calidad, de llama larga, y de una potencia calorifica de 7.500 unidades por lo menos.

2.ª El carbon que se presente será de Cardiff y de Newcastle en una proporcion de nueve décimas partes del primero y una del segundo. La calidad respectiva de estas clases será igual á la de las muestras que estarán de manifiesto en el acto de la subasta. Queda el contratista en libertad de poder entregar carbon de otra procedencia, siempre y cuando su calidad, condiciones y potencia calorifica sean las de los carbonos que se adopten como muestras y tipos.

3.ª El contratista queda obligado á suministrar el carbon que se necesite y en las épocas fijadas en las condiciones económicas en grandes terrones, no admitiéndose carbon que tenga una dimension menor de 10 centímetros de lado. Si el contratista presentase carbon menudo, y con mucha más razon si presentase polvo, queda obligado á extraerlo

inmediatamente de la Fábrica, sustituyéndolo por otro que reuna las condiciones anteriores, ó á cribarlo por su cuenta en cribas de alambre espaciadas entre sí un decimetro.

4.ª Verificada la entrega en la Fábrica se procederá á reconocer el carbon entregado por el Administrador-Jefe, Contador y Director facultativo; y si no llenara las condiciones facultativas, será desechado, quedando el contratista obligado á entregar otro que las reuna en el improrrogable término de 24 horas. En el carbon presentado se podrán hacer cuantos ensayos y experiencias juzgue convenientes el Director facultativo á fin de determinar su potencia calorifica, así como la cantidad de cenizas que produzca una unidad de peso y la naturaleza de estas cenizas.

5.ª Todos los gastos que se originen, tanto de conduccion como de carga y descarga, peso, etc., hasta dejar ya el carbon recibido en los almacenes de la Fábrica, serán de cuenta del contratista.

Madrid 27 de Junio de 1871.—El Director facultativo, Mauro Serret.

Condiciones económicas.

1.ª El precio máximo del quintal métrico de hulla de las condiciones expresadas en las facultativas se fija en 6 pesetas 50 céntimos.

Serán desechadas las proposiciones que excedan de este tipo, pero será preferida la que se presente más baja.

2.ª El contratista quedará obligado á suministrar al precio de remate hasta 1.000 quintales métricos de hulla si las necesidades del servicio lo exigiesen. En el caso de que la Administracion no necesitase el número que se fija en la condicion 1.ª de las facultativas, el rematante acepta la obligacion de atenderse por completo á los pedidos que la misma haga, sin derecho á reclamacion alguna por grande que sea la diferencia entre el número calculado y el de los pedidos.

3.ª Las entregas, tanto ordinarias como extraordinarias, si las hubiese, se verificarán á los 10 dias del pedido hecho al rematante.

4.ª Si el contratista demorase las entregas más de tres dias, á contar desde la fecha en que deba hacerlas, segun la condicion anterior, la Fábrica, á fin de que el servicio no sufra entorpecimiento alguno, quedará en libertad de adquirir por cuenta y riesgo del rematante las cantidades que necesite, abonando su importe con cargo á la fianza que este hubiese prestado en garantia de su compromiso.

5.ª La subasta se verificará en la misma el dia 29 de Junio, á las doce de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Administrador-Jefe, asociado de los señores Contador del establecimiento, Director facultativo y Notario.

6.ª Desde dicha hora hasta la de las doce y media se recibirán las proposiciones que presenten los licitadores, numerándolas por el órden con que sean entregadas.

7.ª Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados y estar redactadas con arreglo al modelo que se inserta al final del presente. A cada una acompañará la carta de pago que acredite la entrega en la Caja general de Depósitos de la suma de 227 pesetas 50 céntimos en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido al tipo que establece la Real órden de 15 de Junio de 1867. Serán consideradas como nulas las proposiciones que no reunan estos requisitos.

8.ª Dadas las doce y media, se anunciará por el Notario quedar terminado el acto; y leídas en alta voz las proposiciones por el Presidente, se adjudicará por el mismo el remate en favor de la más beneficiosa para los intereses del Estado.

9.ª En el caso de haber dos ó más proposiciones iguales, el Presidente abrirá entre los firmantes de ellas una licitacion oral por término de 15 minutos, adjudicando el remate en favor de la más beneficiosa para la Hacienda, y si esta licitacion oral no diese resultado, quedará el servicio por cuenta del firmante de la proposicion presentada con prioridad.

10. El documento de depósito de que habla la condicion 7.ª será devuelto al

finalizar el acto á los autores de las proposiciones desechadas, reservándose el del mejor postor, el cual lo ampliará hasta la suma de 455 pesetas en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido en los términos que fija la expresada sétima condicion. Dicho depósito quedará como fianza para responder en primer término del compromiso del rematante hasta la total entrega del artículo contratado.

11. Concluida la subasta, se extenderá la correspondiente acta, que firmarán los Sres. Presidente, Contador, Director facultativo y el rematante; y autorizada por el Notario se elevará con el expediente de su referencia á la superior aprobacion, sin la cual no tendrá efecto la adjudicacion definitiva.

12. Obtenida que sea, se pondrá en conocimiento del contratista, y este quedará obligado á acusar recibo de la comunicacion, ampliar el depósito de que habla la condicion 10, y otorgar escritura pública ante el Notario dentro de los ocho dias siguientes al de la fecha en que se le participe la aprobacion.

13. Por medio de esta escritura el rematante renunciará á todos los fueros y privilegios particulares, obligándose á responder de cualquiera falta de lo estipulado; cuya responsabilidad se le exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo, con sujecion á lo que se dispone en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

14. Forman parte de este pliego de condiciones el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 15 de Setiembre del mismo año.

15. Serán de cuenta del rematante los gastos que ocasione el otorgamiento de la escritura de que tratan las condiciones anteriores.

16. Si el rematante no cumpliera las que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esta tuviese efecto en el plazo que se señala, ó decla-

rarse no poder cumplir su compromiso aun despues de haber empezado á llenarle, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo.

17. Como consecuencia de este hecho se celebrará nueva subasta bajo iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia que hubiese entre ambos remates, y satisfaciendo además los perjuicios ocasionados á la Hacienda por la demora del servicio.

18. En el caso de que no se presentasen proposiciones admisibles en el nuevo remate, se hará el servicio por Administracion á perjuicio del primer rematante.

19. Todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, validez ó rescision del contrato se resolverán por los Tribunales ordinarios despues de apurados los trámites administrativos.

20. El importe de este servicio será satisfecho al contratista por la caja de la Fábrica á medida que vaya haciendo las entregas parciales, previa la correspondiente consignacion en distribucion de fondos.

Madrid 27 de Junio de 1871.—El Administrador-Jefe, Donato Lorenzana.

Modelo que se cita.

D....., vecino de....., que vive calle de..... número....., cuarto....., se compromete á suministrar á la Fábrica Nacional del Sello los 700 quintales métricos de carbon de hulla que marcan los anuncios publicados en la *Gaceta del Gobierno*, fecha..... (ó BOLETIN OFICIAL de la provincia..... ó *Diario oficial de Avisos de Madrid*, fecha.....), conformándose en un todo con el pliego de condiciones respectivo, y por la cantidad de..... (en letra) por.....; á cuyo fin acompaña el documento que acredita haber efectuado en la Caja general de Depósitos el de..... (en letra) necesario para optar á esta subasta.

Madrid..... (Fecha y firma.)

ADMINISTRACION DE PROVISIONES DE ALCALÁ.

NOTA de las compras verificadas por esta Administracion durante el mes de la fecha en los dias y puntos que se expresan.

DIAS.	PUEBLOS DONDE SE HAN HECHO LAS COMPRAS.	VENEDORES.	CANTIDADES.		VALOR
			Fanegas.	Quintls. métricos.	DE LA UNIDAD. Pesetas. Cente.
		<i>Leña.</i>			
2	Alcalá.	D. Dámaso Godin.....	"	200'00	3'26
		<i>Harina de 2.ª</i>			
15	Id.	D. Ramon Mujica.....	"	135'03	40'25
		<i>Cebada.</i>			
4	Id.	D. José Jerónimo Moreno.....	1.200	"	6'63
5	Id.	Manuel Moraga.....	350	"	Id.
7	Id.	Martin Martinez.....	250	"	Id.
8	Id.	Faustino Moreno.....	727½	"	Id.
Id.	Id.	Manuel Calzada.....	150	"	Id.
		<i>Paja.</i>			
1.º	Id.	D. Manuel Moraga.....	"	300'00	3'74
3	Id.	Jerónimo Fernandez.....	"	240'00	Id.
6	Id.	Hermógenes Araldi.....	"	265'00	Id.

Alcalá de Henares 30 de Junio de 1871.—El Administrador, José Perez Saffora.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Inspector, Pedro Goncer.

AYUNTAMIENTOS.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

Debiendo procederse al sorteo de los asociados que en union del Ayuntamiento han de componer la Asamblea municipal en el año económico 1871 á 72, esta Excm. Corporacion se ha servido aprobar la formacion de las 25 secciones en que se han dividido los contribuyentes por inmuebles y subsidio, que resul-

tan en esta capital, el número de los asociados que á cada una de las mismas corresponde con relacion al importe total de sus respectivas cuotas, conforme á lo prescrito en el art. 8.º del Reglamento para la aplicacion de la ley de 23 de Febrero de 1870 sobre arbitrios municipales, cuyas listas de contribuyentes se insertan á continuacion en cumplimiento á lo determinado en el art. 11 del expresado Reglamento y á fin de que los interesados que se crean con derecho á reclamar contra la efectuada formacion de secciones y se

ñalamiento de asociados aleguen en esta Secretaría cuanto tengan por conveniente durante el período de los ocho días siguientes al de su publicación.

Madrid 13 de Julio de 1871.—El Secretario del Ayuntamiento, José Dicenta y Blanco.

Primera Sección.

La constituyen 449 contribuyentes por inmuebles domiciliados en el distrito de Palacio, cuya cuota de los mismos asciende a 436.494 pesetas: les corresponden nueve asociados.

Abad, Manuel, lavadero 13.
Abrantes, Sr. Duque, Mayor, 120.
Alamo, Vidal, Leganitos, 43, principal.
Alba, Manuel, travesía Conservatorio, 3, principal.
Alberca, Fernandez, lavadero, número 29.
Aldegunde, José, Reyes, 14, tienda.
Algora, Agustín, San Cipriano, 3, bajo.
Almira, Eduardo, Lepanto, 2, entresuelo.
Almira, José, Lepanto, 2, entresuelo.
Alonso, Rodrigo, Plaza de la Armería, 1.
Alvarez, Benito, Alamo, 3 duplicado, bajo.
Alvarez, Manuel, San Nicolás, 11, bajo.
Amilivia, Benita, Leganitos, 6.
Ampuero, Matías Manuel, Reyes, 7, principal.
Angulo Ballester, Manuel, Mayor, 96.
Angulo Ballester, Manuel, Leganitos, 6.
Antía, Juan Bautista, Plaza de San Nicolás, 7.
Aragon, Policarpo, D. Evaristo, 11.
Arana, Juan, Bailén, 12, principal.
Araujo Costa, Tomás, Manzana, 14.
Araus Nuñez, Máximo, Juan de Herrera, 6.
Arbizu, Juan José, Plaza de San Marcial, 4.
Arbeleche, Pedro, Manzana, 3.
Arcos, Tomás, Plaza de Oriente, 3.
Ardura, Andrés, Alamo, 1.
Arechaga Landa, Juan, Mayor, 117, principal.
Arenas, Eduardo, Mayor, 144 duplicado, principal.
Arias, José, Fomento, 6, segundo.
Arredondo, Manuel, Fomento, 34, tercero.
Arredondo, Leandro, Fomento, 34, tercero.
Arriaga, Eugenio, Amanuel, 7, principal.
Arroyo Valdés, Benito, Travesía de las Beatas, 5.
Arroquia Fernandez, José, Torija, 14, entresuelo.
Arrú, Francisco, San Dimas, 18, bajo.
Baena, Sr. Duque, Factor, 14, principal.
Balboa, Manuel, Plaza de Oriente, 8.
Baldor, Miguel, Plaza de los Ministerios, Senado.
Baños Navarrete, José, Fomento, 24.
Barquin, José, Amanuel, 19.
Barragan Octavio, José, Mayor, 106, principal.
Barrero Justo, Benito, Norte, 25.
Barron, Eugenio, Beatas, 15.
Bazo Ibañez, Alvaro, Vergara, 3.
Béjar, Pedro, Plaza de los Ministerios, 3.
Bendaña, Sr. Márques, Dos Amigos, 5.
Bermejo, Tomás, Santiago, 18.
Berwick y Alba, Sr. Duque, Duque Liria, 2.
Bieyto, Manuel, Eguluz, 4.
Blanco Solano, Pedro, Rejas, 4.
Blanch, Márcos, Princesa, 16.
Bosch Puig, Pedro, Princesa, 5.
Bonlet, Rafael, Garduña, 5.
Bravo, Fernando, Mayor, 104.
Bueno, Juan, Monserrat, 4.
Bullon, Tomás, San Vicente, 59.
Butron, Pedro, Plaza de la Armería, 5.
Catello Martinez, Pedro, Pavia, 4.
Calderon, Juan, el Senado.
Calvo, Nicolás, Plaza de los Mostenses, 26.
Cámara, Ricardo, Limon, 20.
Camarasa, Bernardo, Biombo, 5.
Campo, Francisco, Noviciado, 12.
Campo Alange, Sr. Conde, Cruzada, 3.
Cañada, Martín, Isabel la Católica, 2.
Cao Valdés, Manuel, Reyes, 5.
Cao, Ramon, travesía Conde-Duque, 6.
Carballo, José María, Manzana, 13.
Cárdenas Ruiz, Manuel, Calderon de la Barca, 2 duplicado.
Carranza Valle, Manuel, Santa Clara, 6.
Carrasco, Ignacio, Fomento, 7.
Carrera, José, San Nicolás, 15.

Carretero, Dionisio, Luzon, 6.
Carrizo, Ramon, Manuel, 4.
Caruana, Francisco, Bailén, 6.
Carvajal, Eustaquio, Fomento, 28.
Carviera, José, San Nicolás, 15.
Casado, Pablo, Milanese, 7.
Casares, Juan Alberto, Princesa, 7.
Casuso Benito, María, Leganitos, 15.
Castañares, Jerónimo, Eguluz, 4.
Castañeda, Marcelino, Felipe III, 9.
Castellanos, Basilio, Fomento, 7.
Castilla, Manuel, Quintana, 23.
Ceballos, Eugenio, Mayor, 96.
Celis, Pablo, Rejas, 1.
Centenera Haedo, Manuel, plaza de San Marcial, 2.
Cerdeira, José, Rejas, 4.
Cereceda, José María, Felipe III, 4.
Cerrajería, José María, Reyes, 25.
Cid, Antonio, plaza Armería, 4.
Cobas, José, Carretera al Pardo, 5.
Cobo y Cobo, Juan, Cuesta de la Vega, 45.
Concha Castañeda, Juan, Factor, 14.
Conde Garrote, Félix, Noviciado, 18.
Corsio, José María, Santa Clara, 2.
Cortázar, Francisco María, Mayor, 118.
Cuadrado, Ramon, Felipe III, 9.
Cubas, Francisco, Torija, 4.
Cuesta, Juan, Conde-Duque, 16.
Cuesta Chacon, Manuel, Bailén, 4.
Chico, Pedro, Santiago, 9.
Chico Calvo, Pedro, Santiago, 18.
Daza, Manuel, Beatas, 13.
Delgado, Juan Gil, Reyes, 22.
Diaz Neira, Anton, plaza de los Mostenses, cajon, 19.
Diaz Agera, José, Vergara, 4.
Diego, José de, lavadero 12, Florida.
Diez Fernandez, Estéban, Bailén, 4.
Dominguez, Domingo, Parada, 15.
Dorado, José Pedro, Milanese, 7.
Dueñas Briones, José, Cuesta de la Vega, 3.
Dueñas, Luis, Felipe V., 1.
Echavarria, Fermín, Montaña del Principe Pio, Máquinas.
Escobar, Manuel, Amnistia, 10.
Escudero, Cecilio, Mayor, 116, duplicado.
Espiera, Santos, Leganitos, 1.
Estruigana, Nicanor, Portillo, 5.
Fareló, José, Fomento, 40.
Fernandez, Alejandro, Isabel la Católica, 6.
Fernandez y Fernandez, Andrés, Santiago, 6.
Fernandez Echeverría, Benito, plaza de Armería, 1.
Fernandez, Ceferino, plaza de San Nicolás, 8.
Fernandez, Cabañas Francisco, travesía del Conservatorio, 9.
Fernandez Ceferino, José, Vergara, 1.
Fernandez Heras, José, Alamo, 8.
Fernandez, Lázaro, pradera del Corregidor, 14.
Fernandez, Luis, Mayor, 119.
Fernandez, Manuel, Mayor, 94.
Fernandez Prieto, Pedro, Florida, 5.
Fernandez Gonzalez, Quintin, Mayor, 116 duplicado.
Fernandez, Ramon, Florida, lavadero, 34.
Fernandez Solar, Saturnino, plaza de Santa María, 2.
Fernandez, Tiburcio, Florida, lavadero, 39.
Fernandez, Tomás, Fomento, 8.
Fernandez Escribano, Vicente, callejon de Leganitos, 9.
Fombella, Manuel, Reloj, 12.
Franco, José, Vergara, 1.
Franco, Pantaleon, Leganitos, 33.
Gallo, Leandro, plaza de los Mostenses, cajon, 13.
Gancedo, Mariano, Norte, 25.
Gándara, Francisco José, en el Senado.
Gante, Manuel, Factor, 14.
Garay Artabe, Pablo, Santiago, 7.
García Ferriz, Bernardo, Manzana, 14.
García, Carlos, Isabel la Católica, 23.
García, Celestino, Quiñones, 8.
García Paredes, Celestino, Manzana, 15.
García, Felipe, Flor baja, 2.
García Mauriño, Felipe, Leganitos, 47.
García, Francisco, Limon, 18.
García Martinez, Francisco, Reloj, 4.
García Mena, José, Leganitos, 39.
García Moreno, José, plaza de los Mostenses, 24.
García Palacios, Manuel, Noviciado, 5.
García, Mariano, San Quintin, 10.
García, Ramon Laureano, Vergara, 16.
García, Roque, Bailén, 4.
Garrido, José, Florida, lavadero, 38.

Garrido, Manuel, D. Evaristo.
Garriga, Benito, Quintana, 3.
Garrote Ramos, Dámaso, Noviciado, 18.
García, Tomás, Rey Francisco, 9.
Gaspar, Fernando, Tutor, 13.
Gaspar, José, Tutor, 13.
Gaspar, José, Tutor, 13.
Galo Lema, Nicolás, San Quintin, 10.
Gavina, Wenceslao, San Nicolás, 15.
Gil Perez, Robustiano, Juan de Dios, 1.
Jimenez, Domingo, Manzana, 21.
Jimenez Palacios, Luis, San Quintin, 6.
Jimenez, Manuel, Dos Amigos, 7.
Jippini, Pablo, Leganitos, 8.
Gomez, Antonio, Noviciado, 14.
Gomez, Bruno, Manzana, 15.
Gomez Acebo, Felipe, Santa Clara.
Gomez Baron, Félix, Portillo, 9.
Gomez, Pedro, Quiñones, 5.
Gonzalez, Fernando, Florida, lavadero, 21.
Gomez, Joaquin, Portillo, 9.
Gonzalez Burgos, José, Vergara, 12.
Gonzalez Campillo, Juan, Leganitos, 59.
Gonzalez, Juan Pablo, Palma, 73.
Gonzalez, Luis, Biombo, 6.
Gonzalez Martinez, Luis, Leganitos, 57.
Gonzalez Burgos, Luis, Vergara, 12.
Gonzalez Campillo, Manuel, Leganitos, 59.
Gonzalez, Mariano, Acuerdo, 8.
Gozalez, Niceto, San Vicente, 60 duplicado.
Gorostiza, Juan José, Mayor, 117.
Guardamino, Ramon, Noviciado, 3.
Guardia Pertiñez, José, San Nicolás, 11.
Guillamas Galiano, Manuel, Santa Clara, 2.
Gutierrez, Emeterio, plazuela de los Mostenses, cajon, 21.
Hermosilla Latorre, Miguel, plaza de Santa María, 4.
Hernandez, Ambrosio, Flor baja, 16.
Hernandez, Antonio, Mayor, 108.
Hernandez, Antonio, Flor baja, 16.
Hernandez, Juan Manuel, Amanuel, 28.
Hernandez, Justo, Mayor, 108.
Hernandez Tejada, Juan Manuel, Fomento, 7.
Higuera, Juan, travesía del Conservatorio, 5.
Holgueras Herranz, Antonio, Reyes, 7.
Holgueras Herranz, Manuel, Reyes, 7.
Iglesias, Antonio, plaza de Oriente, 3.
Iglesias Benavente, Antonio, Santiago, 9.
Iglesias, Manuel, plazuela de los Mostenses, cajon, 46.
Indurrain, Joaquin, San Vicente, 60 duplicado.
Isarra Soriano, Manuel, Milanese, 2.
Iturribarria, Franco, Mayor, 91.
Jara, Manuel María, Isabel la Católica, 16.
Juan, Miguel de, plazuela de los Mostenses, cajon, 1.
Juez Sarmiento, Manuel, Santiago, 14.
Jura Real, Sr. Márques de, Luzon, 7.
Lacy, Mariano, Quintana, 9.
Laguna, Cirilo, plazuela de los Mostenses, 24.
Laureiro, Antonio, San Vicente, 60 duplicado.
Laureiro, Antonio, Monserrat, 28.
Lavin, Manuel, Flor baja, 16.
Leiva, José, Florida, lavadero, 7.
Leon, Eduardo, Felipe V, 6.
Leon, Jacinto, plaza de Oriente, 3.
Leon, José, San Bernardino, 4.
Lequerica, José, Fomento, 25.
Linares, Jacinto, Limon, 14.
Lestal, Sebastian, Fomento, 7.
Lopez, Agustín, Factor, 7.
Lopez Francisco, Francisco, San Vicente, 60, duplicado.
Lopez Francisco, Francisco, Monserrat, 28.
Lopez Miranda, Francisco, Monserrat, 28.
Lopez, José, Virgen del Puerto, 53.
Lopez Luzuriaga, José, plaza del Oriente, 3.
Lopez Martin, Manuel, Rey Francisco, 9.
Lopez Silva, Manuel, Leganitos, 59.
Lopez, Matias, Isabel la Católica, 21.
Lopez Sanchez, Pedro, Bailén, 4.
Llanos, José, Acuerdo, 9.
Llinos Manso, Ramon, Leganitos, 18.
Madariaga José, Isidoro, Mayor, 117.
Mahon, Casimiro, plaza del Limon, 1.
Majan, Alfonso, Amanuel, 5.
Malo Galiano, Juan, Ferraz, 10.
Manso, Luis, Leganitos, 18.

Mantilla, Federico, Florida, lavadero, 37.
Manuel Alvarez, Antonio, Fomento, 31.
Manzano, Manuel, plaza de los Ministerios, 4.
Marchamalo, Bautista, Administracion de Hacienda pública.
Martin Rizo, Antonio, Amanuel, 23.
Martin Lopez, Estéban, Reloj, 12.
Martin, Marcelino, Virgen del Puerto, 49.
Martin, Matias, Noviciado, 5.
Martin, Miguel, Mayor, 108.
Martinez, Baltasar, Pradera del Corregidor, 6.
Martinez Cardenal, Emilio, Leganitos, 6.
Martinez Valladares, Enrique, Norte, 5.
Martinez, Manuel, travesía de las Beatas, 6.
Martinez, Miguel, San Hermenegildo, 5.
Martinez, Santiago, Mayor, 112.
Mas, Ignacio, travesía del Conservatorio, 4.
Mayo, Antonio, Limon, 32.
Meana, Ramon, Don Evaristo, 24.
Menendez Valdés, Eduardo, Autor, 23.
Menendez, José, Isabel la Católica, 25.
Menendez, Juan, Quiñones, 8.
Mitfarita, Miguel, Mayor, 82.
Moiron, José, Florida, 27.
Monasterio, Cosme, San Ignacio, 3.
Mondéjar, Sr. Márques, Leganitos, 19.
Montano, Vicente, San Bernardino, 3.
Montesacro, Sr. Márques, Calderon de la Barca, 4.
Monteserin, Leoncio, Reyes, 7.
Morales, Miguel, Fomento, 40.
Moreno, José María, Mayor, 93.
Moren, Horacio, Leganitos, 35.
Muñoz Perez, Faustino, Union, 1.
Muñoz Caravaca, Francisco, Reloj, 9.
Murga, José de, Mayor, 114 duplicado.
Muro, José, Amnistia, 6.
Navarro, Sergio, Amnistia, 10.
Nieulan Sanchez, Carlos, Amanuel, 7.
Noguerol, Francisco, Carlos María Latorre, 6.
Norro, Juan, Florida, lavadero, 7.
Oloscoaga, José Antonio, Union, 1.
Olea, José María, Reyes, 23.
Onis, Luis Carlos, Manzana, 12.
Orantes, Faustino, Bailén, 8.
Ordoñez Lanseco, Benito, Vergara, 1.
Ortega, José María, Fomento, 29.
Ortiz, Luiz, plazuela de los Mostenses, 7.
Osue, Cayetano, Ferras, 15.
Otermine, Teodoro, Fomento, 7.
Parada Güel, Ramon, Leganitos, 33.
Pardo, Tomás, travesía del Conservatorio, 3.
Parrondo, Diego, plaza de los Mostenses, cajon, 47.
Parrondo, Domingo, id., 35.
Patermina, Eduardo, Leganitos, 6.
Pedronena, Victor, Princesa, 3.
Poniado, Pablo, Rio, 13.
Peñalosa, Juan N, Luzon, 1.
Perez de Vargas, Agustín, Cerraz, 2.
Perez, Antolin, Portillo, 17.
Perez Perez, Antolin, id., 13.
Perez Rico, Luis, Bola, 6.
Perez Caballero, Mariano, Manzana, 19.
Perez Manuel, Regino, Limon, 19.
Pineda Aépstegui, Luis, Fomento, 7.
Piquer, José, Leganitos, 30.
Polo, Mariano, Mayor, 106.
Pomares, José, Mayor, 96.
Portilla, Luis, Leganitos, 7.
Posada, José, San Dimas, 23.
Pozas, Angel, Princesa, 13.
Prado Alegre, Márques de, Fomento, 7.
Prados, Pablo, Ponciano, 3 duplicado.
Prados Peña, Pedro, Ponciano, 3 duplicado.
Prida, Antonio María, Reloj, 9.
Prieto, Antonio, Santiago, 11.
Prieto, Ramon, travesía del Conservatorio, 4.
Puebla del Maestre, Sr. Conde, Flor baja, 2 duplicado.
Puerta, Juan Estéban, San Quintin, 8.
Puga Blanco, Dionisio, plaza de Santa María, 3.
Pulido, Leandro, Fomento, 16.
Puñonrostro, Sr. Conde, Noviciado, 10.

(Se continuará)

MADRID.—1871.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.